

ANEXO: DIRECTRICES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 4/98, DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO (LPCV) EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN GENERAL Y DEL CATALOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS.

Índice:

- A) CATALOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS
 - 1. – CONTENIDO E INDICACIONES
 - 2. – EQUIPO REDACTOR DEL CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS.
 - 3. – NÚCLEO HISTÓRICO TRADICIONAL - BIEN DE RELEVANCIA LOCAL (NHT-BRL).
 - 4. – BIENES INMUEBLES DE INTERÉS CULTURAL (BIC) .
 - 5. – BIENES INMUEBLES DE RELEVANCIA LOCAL (BRL).
 - 6. – OTROS BIENES CATALOGADOS.
 - 7. – YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS.

- B) RESTO DEL PLAN GENERAL
 - 1.- ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL PLAN GENERAL.
 - 2.- COORDINACIÓN CON EL CATÁLOGO.
 - 3.- SUELO NO URBANIZABLE.
 - 4.- PROYECTOS DE PLANIFICACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL TERRITORIO.
 - 5.- ADVERTENCIA PATRIMONIAL GENÉRICA.

- C) FORMATO

- D) LEGISLACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO.

A) CATALOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS

1. – CONTENIDO E INDICACIONES.

1.1. OBJETIVO

Se expone en el segundo apartado del preámbulo de la LPCV que la misma “...constituye el marco legal de la acción pública y privada dirigida a la conservación, difusión, fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinando las competencias de los poderes públicos en la materia, las obligaciones y derechos que incumben a los titulares de los bienes y las sanciones que se derivan de las infracciones a sus preceptos. Sin embargo no se concibe la Ley, tal como ha sido frecuente en materia de patrimonio histórico, como un conjunto de normas predominantemente prohibitivas al lado de algunas otras que establecen en favor de los titulares de los bienes ciertos derechos, de carácter más teórico que real al no contar con mecanismos precisos para su ejercicio ni correlativas obligaciones de la Administración. Por el contrario, el legislador parte del hecho, tantas veces confirmado por la experiencia, de que sin la colaboración de la sociedad en la conservación, restauración y rehabilitación del ingente número de bienes del patrimonio cultural, en su gran mayoría de titularidad privada, la acción pública en esta materia está abocada al fracaso por falta de medios suficientes para afrontar una tarea de tales proporciones.

Por ello la Ley trata, en primer lugar, de fomentar el APRECIO GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL, a través de la educación y la información, como el medio más eficaz de asegurar la colaboración social en su protección y conservación. Y pretende también, de modo especial, promover el interés de los propietarios de los bienes en la conservación, restauración y rehabilitación de éstos a través de medidas concretas, cuya aplicación se concibe en muchos casos como un derecho del propietario, legalmente exigible, establecido como contraprestación a las inevitables limitaciones dominicales que la Ley impone. A este mismo propósito responde el principio general establecido en el artículo 9, que obliga a la Administración a favorecer la incorporación de los bienes del patrimonio cultural a usos activos, adecuados a su naturaleza.

Si ambos objetivos se logran, contando además con la acción de los poderes públicos, en sus tres aspectos de conservación del propio patrimonio, vigilancia y fomento, el cumplimiento de los fines de la Ley estará en gran parte asegurado.”

El Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos es el documento en el que la LPCV confía, en el ámbito municipal, dicha “información” y dichas “medidas concretas”.

1.2. – ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El contenido del documento se debe estructurar en dos partes:

PARTE INFORMATIVA Y JUSTIFICATIVA.

PARTE NORMATIVA.

Respecto al contenido, a parte de lo exigido en la LPCV, el documento incluirá los aspectos indicados en el artículo 42 de la ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (en adelante LOTUP). A continuación se dan unas pautas par cumplir con ello:

1.2.1. Parte Informativa y Justificativa.

Dentro de un Catálogo esta parte es fundamental. La parte normativa debe ser el resultado de los análisis realizados en esta parte del documento.

En la parte informativa y justificativa, el Catálogo deberá **citar de forma expresa** que abarca, de manera sucinta, el estudio y evaluación de todos lo campos de interés patrimonial de naturaleza inmueble que tienen presencia en el municipio, según establece el artículo 47.2 de la LPCV.

Esta parte deberá, al menos, contener la siguiente documentación:

I) Inventario de elementos y conjuntos potencialmente catalogables. Memoria descriptiva del proceso de obtención de información y listado de bienes o espacios potencialmente catalogables.

El primer trabajo es la detección de todos los inmuebles del municipio (bienes o espacios) que forman parte del Patrimonio Cultural Valenciano, en términos del art. 42.4.a) de la LOTUP, listado de inmuebles “*potencialmente catalogables*”. En la Memoria Descriptiva se deberá exponer como se ha realizado dicho trabajo de detección. Para abordar la tarea recomienda realizar:

- **Análisis documental:** bibliografía, planeamiento existente (y en su caso Catálogo), documentación histórica (cartografía, fotografías,...), Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano (consultar web de la DG Patrimonio Cultural pero se debe tener en cuenta que el listado de BIC y BRL no es exhaustivo), Decretos de declaración de sus inmuebles, proyectos ya ejecutados de intervención sobre bienes o espacios con valores patrimoniales, etc.
- **Análisis del territorio** del Término Municipal realizando visita y valoración de las zonas conocidas con potencial patrimonio cultural.
- **Entrevista** con cronistas locales, expertos en patrimonio en la zona, etc.

II) Análisis del conjunto. Estudios complementarios.

Gran parte de la información obtenida en el apartado anterior se deberá evaluar y relacionar realizando estudios complementarios como puede ser: el análisis de los diferentes tipos de arquitectura tradicional del municipio (estudio de los parámetros tipológicos, morfológicos y materiales), etc.

Estos estudios ilustran y motivan las justificaciones del apartado siguiente, permitiendo la elaboración de la parte normativa del catálogo.

III) Memoria justificativa. Criterios y propuesta de catalogación.

Al motivar la propuesta de catalogación, se deberán exponer los **criterios**:

- de valoración, utilizados para elaborar el listado de inmuebles “*potencialmente catalogables*”.
- de selección, para desde ese listado elaborar el listado de bienes y espacios catalogados.
- de clasificación, para reconocer como BIC (Monumento, Conjunto Histórico...), BRL (Monumento de Interés Local, NHT-BRL, ...) o Bien Catalogado.
- para establecer los tipos de protección: aplicación del anexo VI LOTUP.
- de integración en la ordenación territorial y urbanística.
- de fomento, para conseguir la protección y en su caso acrecentamiento de los valores culturales.
- para establecer las posibilidades de intervención (propuestas normativas y de actuación, para la mejor protección y en su caso acrecentamiento de los valores culturales existentes): aplicación del anexo VI LOTUP. En los BIC y los BRL, la LPCV exige la justificación de la idoneidad de la delimitación y de la normativa de los entornos de protección propuestos (art. 39.3.b).

IV) Planos de información.

El Catálogo deberá incorporar todos aquellos planos que se han necesitado para desarrollar los apartados anteriores. Estos planos ayudan a incorporar la información recopilada de una forma sistematizada al Catálogo, así como ilustran la Memoria justificativa. Consisten en:

- planos de planeamiento existente.
- cartografía histórica.
- plano catastral (con las alineaciones, parcelas y alturas existentes).
- elaboración de un plano ubicando los inmuebles incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y sus respectivos entornos de protección declarados y genéricos.
- elaboración de un plano en el cual se indiquen las distintas tipologías de la arquitectura tradicional.
- plano de inmuebles disonantes o impropios.
- etc.

1.2.2. Parte Normativa.

I) Normativa de aplicación.

Debe conseguir que las intervenciones sobre los bienes o espacios con valores culturales sean compatibles con la conservación de la integridad de dichos valores.

Existirá una normativa general, la cual será completada y especificada para los inmuebles catalogados (bienes o espacios), por la normativa particular de sus fichas.

A continuación se destacan los siguientes aspectos de la normativa, por ser de especial relevancia:

a) Determinaciones generales:

Se deberán incluir de forma expresa las siguientes determinaciones:

- La normativa del catálogo establecerá la prevalencia de lo determinado por este frente al resto del Plan General Estructural o de los instrumentos de ordenación pormenorizada. En virtud del artículo 42.4.f de la LOTUP.
- Se deberá citar que cualquier modificación del catálogo deberá ser informada por la conselleria competente en materia de cultura, en virtud del artículo 47.3 de la LPCV.

b) Régimen competencial:

La normativa debe establecer los requisitos para la concesión de las licencias y permisos urbanísticos y de actividad que afecten a los proyectos de intervención sobre el patrimonio cultural:

- BIC:

Para actuar sobre un Monumento BIC siempre se necesitará la previa autorización de la Conselleria de Cultura según lo establecido por el art. 35.1 LPCV. En los Conjuntos Históricos (BIC) se necesita dicha autorización, excepto cuando cuenten con Plan Especial de Protección aprobado por dicha conselleria o el catálogo haga las veces del plan especial de protección. En los inmuebles que configuran el entorno de protección de los BIC se procederá como en los Conjuntos Históricos.

Los Ayuntamientos comunicarán a la conselleria competente en materia de cultura las licencias y permisos urbanísticos y de actividad según lo dispuesto en el art. 36.4 de la LPCV.

- BRL:

En el momento en que tengan ficha, no será necesaria la previa autorización de la Conselleria de Cultura. Por el art. 50.4 de la LPCV, comunicará las licencias de intervención concedidas y las órdenes de ejecución que se dicten sobre los mismos. El art. 14 del D 62/11 detalla el procedimiento para hacerlo.

- OTROS:

El resto de inmuebles catalogados tampoco necesitarán la citada previa autorización.

Con carácter general se deberá indicar la necesidad de comunicar a la conselleria competente en materia de cultura las licencias y permisos urbanísticos y de actividad en virtud del art. 36 de la LPCV. Asimismo se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 14 del D62/11.

c) Documentación para la solicitud de licencia de obras:

La normativa ha de establecer la documentación técnica necesaria que permita evaluar la idoneidad y trascendencia patrimonial de cada intervención:

- Respecto a **bienes protegidos**: La LPCV (art. 35.4 y 50.6 LPCV) exige para la intervención en los Monumento BIC y Monumento de interés Local BRL, en los casos recogidos en el art.13.5 del D62/11, la redacción de un proyecto de intervención que contenga un estudio acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del inmueble, del estado actual de éste, de las deficiencias que presente dicho inmueble, de la intervención propuesta y de los efectos de la misma sobre dichos valores.

Establece que dicho estudio será redactado por un equipo de técnicos competentes en cada una de las materias afectadas. Así como que concluida la intervención se elaborará por la dirección facultativa una memoria descriptiva de la obra realizada y de los tratamientos aplicados, con la documentación gráfica del proceso de intervención.

Lo anterior debería ser también de aplicación para el resto de bienes catalogados del municipio, para así garantizar la conservación de su valor.

- Respecto a los **espacios protegidos**, como Conjunto Histórico (BIC), NHT-BRL o entornos de Monumentos BIC o BRL, el art. 39 de la LPCV, determina en su apartado 2.o), "El Plan establecerá la documentación técnica necesaria que permita evaluar la idoneidad y trascendencia patrimonial de cada intervención. Con este fin, exigirá estudios documentales de carácter histórico-artístico, urbano y arquitectónico que, con apoyo gráfico, permitan el análisis comparativo entre la situación de partida (la histórica y la actual) y la propuesta."

En los otros espacios protegidos, para conservar sus valores culturales, se deberá establecer la misma exigencia.

d) Deber de mantenimiento y conservación de inmuebles.

La normativa deberá establecer que los propietarios y poseedores por cualquier título de inmuebles que formen parte del patrimonio cultural valenciano, están obligados a conservarlos y a mantener la integridad de su valor cultural.

e) Definición de los niveles (o grados) de protección y del régimen de intervención.

La normativa ha de definir los **niveles de protección y el régimen de intervención** autorizable.

Actualmente la legislación urbanística exige el establecimiento de un nivel general de protección para cada inmueble catalogado (integral, parcial, ambiental o tipológico), y el establecimiento de las actuaciones previstas sobre cada componente.

Así pues la normativa deberá incorporar la definición de los niveles de protección de la LOTUP (anexo VI, apartado 9). Respecto al régimen de intervención se incorporaran los conceptos establecidos por la LOTUP (anexo VI apartado, 15 y 16) de valoración, carácter, estado de conservación y actuaciones previstas para cada elemento o componente.

Para los **espacios protegidos** como Conjunto Histórico (BIC), NHT-BRL o entornos de Monumentos BIC o BRL, se deberán tener en cuenta las determinaciones establecidas en el art. 39 de la LPCV así como los art. 8 y 12 del D62/2011.

f) Cuadro resumen con los principales datos de la catalogación.

Se deberá incorporar un cuadro con los elementos catalogados en el municipio, incluyendo su clasificación y nivel de protección.

II) Ficha individualizada de cada elemento y conjunto catalogado.

Las fichas de cada inmueble incluirán su identificación, emplazamiento, descripción (actual e histórica), niveles de protección y uso, actuaciones previstas y normativa aplicable; todo ello de acuerdo con los formatos e indicaciones contenidos en el anexo VI de la LOTUP (ver art. 42.4.d de la misma).

Además, se debe cumplir con el Decreto 62/2011, el cual incorpora una ficha modelo tanto para los BRL individuales como para los NHT-BRL, cuyo contenido se deberá incluir en la ficha del catálogo correspondiente. Dicho contenido también será de aplicación para los BIC.

Se indica además, que tras la entrada en vigor de la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, se introduce un nuevo anexo VI que será aplicable a todos los elementos catalogados. Las nuevas fichas del modificado anexo VI serán de aplicación según del régimen de tramitación del presente documento urbanístico contemple o no la aplicación de la mencionada Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014.

III) Planos.

Se deberán, al menos, incorporar:

- Plano general con la situación y emplazamiento de todos los inmuebles catalogados, con sus niveles y entornos de protección.
- Plano de inmuebles impropios.
- Plano con la estructura arquitectónica (alineaciones, parcelaciones, etc.) de los espacios urbanos protegidos.

2.- EQUIPO REDACTOR DEL CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS.

La composición del equipo pluridisciplinar debe estar formada por titulados superiores, en virtud del mencionado artículo 47.2 de la LPCV, en las disciplinas de arquitectura, arqueología, historia del arte, etnología o antropología.

3. – EL NUCLEO HISTORICO TRADICIONAL - BIEN DE RELEVANCIA LOCAL (NHT-BRL).

3.1. DETECCIÓN DE LOS NHT-BRL DEL MUNICIPIO.

La LPCV en su artículo 46 establece el Núcleo Histórico Tradicional como una de las categorías de Bienes Inmuebles de Relevancia Local.

La Ley 9/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, del Patrimonio Cultural Valenciano, establece en su art.4.1 que los **Núcleos Históricos Tradicionales** tendrán la consideración de **Bien de Relevancia Local** genéricos. Estos espacios, según el citado artículo, tendrán que estar delimitados por la ordenación urbanística de cada municipio, y se caracterizan “*por componer agrupaciones diferenciadas de edificaciones que conservan una trama urbana, una tipología diferenciada o una silueta histórica característica*”. Estos conjuntos son, pues, BRL por ministerio directo de la ley o ipso iure, salvo que se justifique debidamente la inexistencia en el municipio de un núcleo histórico tradicional. Por lo tanto el Catálogo debe justificar la existencia o no de uno o varios NHT-BRL en el municipio.

Para ser considerados como NHT BRL deberán cumplir con la definición dada en el art. 3 del D 62/11.

3.2. LA FICHA DEL NHT-BRL.

La ficha del catálogo que contenga el régimen de protección del Núcleo Histórico Tradicional con la categoría de Bien de Relevancia Local (NHT-BRL), deberá elaborarse conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la LPCV. Debiendo además cumplir con el formato e indicaciones contenidos en el anexo VI de la LOTUP y con lo dispuesto en la ficha del anexo II del D62/11.

Se deberá tener en cuenta en su caso lo dispuesto en la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, respecto al mencionado anexo VI de la LOTUP.

3.3. DELIMITACIÓN Y DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL ÁMBITO DEL NHT-BRL.

Se deberá delimitar con precisión, gráfica y literalmente el ámbito que configura el Núcleo Histórico Tradicional NHT-BRL, ajustándose a parcelas catastrales completas.

3.4. JUSTIFICACIÓN RAZONADA DE LA DELIMITACIÓN.

Para lograr delimitar el NHT-BRL se necesita determinar cuales son los valores patrimoniales que justifican esta calificación de bien de relevancia local tal como establece el artículo 50.2 de la LPCV, debiendo incorporar, en la parte sin eficacia normativa del documento de catálogo, la siguiente documentación:

- La cartografía histórica del núcleo urbano.

- Fotografías aéreas anteriores a 1960.
- El plano catastral con alineaciones, parcelaciones y alturas, existentes.
- Análisis e identificación de las distintas tipologías tradicionales existentes y sus características (edificabilidad/ ocupación parcelaria/ volumetría/ cubiertas/ tipo de aleros/ composición de fachada (huecos y vuelos)/ materiales / acabados/ cromatismo), Además se deberán distinguir estas tipologías sobre un plano.
- Detección de los inmuebles con interés patrimonial justificando el criterio para asignar los niveles de protección (ambiental, parcial, integral).
- Detección de los inmuebles impropios justificando los criterios utilizados.

3.5. ENTORNO DE AFECCIÓN DEL NHT-BRL O JUSTIFICACIÓN DE INNECESARIEDAD, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 50 LCPV:

Análisis y justificación del mantenimiento de la silueta paisajística, y de que las zonas urbanísticas colindantes no inciden negativamente sobre la misma.

3.6. – MENCIÓN EXPRESA DEL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39.2.A) (ART. 8.2 D62/11):

Análisis y justificación del mantenimiento de las alineaciones, las parcelas y la edificabilidad tradicional.

3.7 – RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN (NORMATIVA) URBANÍSTICA QUE SE PROPONE PARA EL NHT-BRL.

De acuerdo con el art. 46.1 de la LPCV, la normativa de protección del NHT-BRL se desarrollará conforme a los criterios de protección de los Conjuntos Históricos del **art. 39** de la LPCV. El D 62/11 especifica estos criterios para el NHT-BRL en su artículo 8. A continuación se incide en **algunos** de los aspectos que dicha Normativa deberá regular:

- Régimen de intervención para cada una de las tipologías tradicionales. Cada uno de los solares o inmuebles del NHT-BRL, a los efectos de rehabilitaciones, ampliaciones o sustituciones que se pretendan realizar, deberán tener asignada al menos una tipología. En la medida de lo posible se debe establecer un criterio de intervención, en función de la tipología predominante, según zonas homogéneas. Este régimen de intervención deberá recoger lo establecido en el artículo 39.2.g segundo epígrafe.
- Régimen de intervención en los espacios públicos del NHT-BRL.
- Régimen de intervención en inmuebles impropios. Distinguiendo entre leves y graves. De forma que se establezca cuando sobre un inmueble impropio se deben realizar las labores necesarias para que deje de serlo, pasando esta edificación a cumplir con los parámetros que establece la normativa para la tipología asignada a la parcela donde se encuentra ubicado.
- Cautelas arqueológicas. Se deberá generar un Área de Vigilancia Arqueológica, en caso de ser necesaria y determinar la normativa de aplicación en la misma. La delimitación de dicha área puede no coincidir exactamente con la del NHT Bien de Relevancia Local. Cualquier delimitación deberá ser justificada. El Área de Vigilancia Arqueológica dentro del NHT Bien de Relevancia Local no tendrá la consideración genérica de Espacio de Protección Arqueológica (BRL).
- Usos admisibles, incentivando el residencial, las actividades tradicionales y los dotacionales y nuevos compatibles con los valores del patrimonio cultural que se pretenden acrecentar.
- Documentación técnica necesaria que permita evaluar la idoneidad y trascendencia patrimonial de cada intervención, tanto en actuaciones en la edificación como en el espacio público. Con este fin, exigirá estudios documentales de carácter histórico-artístico, urbano y arquitectónico que, con apoyo gráfico, permitan el análisis comparativo entre la situación de partida y la propuesta. Las propuestas de derribos se deberán condicionar a la presentación de un proyecto de edificación sustitutorio previo a la posibilidad de concesión de licencia municipal.

Además, como documentación gráfica que ilustre lo anterior, se deberán presentar los planos necesarios para definir los siguientes conceptos:

- inmuebles catalogados dentro del NHT-BRL distinguiendo los Niveles de Protección.
- parcelas con tipología asignada a cada una de ellas, o de delimitación de zonas homogéneas incluyendo a todas las parcelas del NHT-BRL.
- inmuebles impropios.

- Alineaciones, parcelas y alturas propuestas

4. – BIENES INMUEBLES DE INTERES CULTURAL. BIC

4.1. – LOS BIC INSCRITOS, EN LA SECCIÓN 1ª DEL INVENTARIO, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ART. 34 DE LA LPCV.

El listado de inmuebles inscritos en la sección 1ª del Inventario está a disposición pública para ser consultado en la página web de la Dirección General de Cultura de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

4.2. – LOS BIC GENÉRICOS SEGÚN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LPCV.

Se deben incluir los inmuebles previstos en la Disposición Adicional Primera de la LPCV, los cuales tienen la consideración genérica de Bienes de Interés Cultural.

4.3. – FICHA DE LOS MENCIONADOS BIC.

El contenido de la ficha dará conformidad a los art. 28 y 34 de la LPCV. Deberá cumplir además lo dispuesto en el anexo VI de la LOTUP.

Se deberá tener en cuenta, en su caso, lo dispuesto en la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, respecto al mencionado anexo VI de la LOTUP.

En caso de que el **entorno de protección** establecido no se encontrase definido o no sea coincidente con el de la declaración, se deberá definir y justificar que cumple con los criterios del art. 39.3.b) de la LPCV.

Además, se deberá recoger en la ficha de cada BIC que *“previamente a intervenir en él, se redactará un proyecto cumpliendo con el art. 35.4 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, sobre el cual será necesaria autorización de la Conselleria de Cultura previa a la concesión de licencia municipal, en virtud del artículo 35.1 (anteriormente 35.3) de dicha Ley.”*

4.4. – PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL ENTORNO DEL/LOS BIC.

El Ayuntamiento tiene la obligación de elaborar un Plan Especial de Protección del/los BIC, u otro instrumento urbanístico, de análogo contenido, conforme al art. 34.2 de la LPCV: *“La declaración de un inmueble como bien de interés cultural, determinará para el ayuntamiento correspondiente la obligación de aprobar provisionalmente un plan especial de protección del bien u otro instrumento urbanístico, de análogo contenido,...., que atienda a las previsiones contenidas en el artículo 39, en el plazo de **un año** desde la publicación de la declaración.”*

Esta obligación puede ser asumida por el Catálogo, haciendo constar de forma expresa que la Normativa de protección incluida en el catálogo para el entorno de protección, hace las veces de Plan Especial de Protección del BIC. Para ello dicha normativa debe dar cumplimiento a los criterios establecidos en el **artículo 39** de la LPCV y se realizará una justificación expresa en la parte sin eficacia normativa del Catálogo.

La normativa desarrollada para el entorno de protección, deberá de cumplir con lo establecido en el art.39 de la LPCV, y en especial incluirá:

- Delimitación del entorno de protección del BIC
- Normativa para los edificios incluidos en el entorno, así como para los espacios públicos
- Establecer, en su caso, aquellas intervenciones que necesiten autorización de esta Conselleria, previa a la licencia municipal, por afectar a elementos de especial trascendencia del entorno, en virtud del artículo 35.3 de la LPCV.

Una vez que la normativa de protección del catálogo para el entorno de protección sea equiparable a la necesaria para un Plan Especial de Protección del/los BIC incluidos en éste ámbito, no será necesario que el Ayuntamiento solicite autorización previa a la concesión de licencia para intervenciones en el entorno de protección del BIC.

5. – BIENES INMUEBLES DE RELEVANCIA LOCAL . BRL

Son Bienes de Relevancia Local aquellos bienes inmuebles que, no reuniendo valores en grado tan singular que justifique su declaración como Bien de Interés Cultural, cuenten con significación propia, en el ámbito comarcal o local, como bienes de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico o etnológico, según el art. 46.1 de la LPCV. Esta definición se encuentra por categorías en el artículo 3 del D62/11.

5.1. – LOS BRL INSCRITOS, EN LA SECCIÓN 2ª DEL INVENTARIO, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ART. 46 DE LA LPCV.

El listado de inmuebles inscritos en la sección 2ª del Inventario está a disposición pública para ser consultado en la página web de la Dirección General de Cultura de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

5.2. – LOS BRL GENÉRICOS.

Se deben incluir los inmuebles previstos según el artículo 50.3 de la LPCV (muestras valiosas de la arquitectura popular e industrial) y como mínimo los incluidos en la disposición adicional quinta de la LPCV, los cuales tienen la consideración genérica de Bienes de Relevancia Local (modificada por la Ley 9/2017 en su artículo 4)

5.3. – OTROS BRL PROPUESTOS POR EL AYUNTAMIENTO SEGÚN ARTÍCULO 50.3 DE LA LPCV.

Corresponde a los Ayuntamientos proponer, justificadamente, a través del Catálogo de Bienes y Espacios, la selección de los inmuebles de su término municipal que aspiren al reconocimiento de Bien de Relevancia Local conforme al art. 47.1 de la LPCV. Por ello, se indicará qué elementos incluidos en el Catálogo se consideran Bienes de Relevancia Local y, en caso de inexistencia, el Catálogo incluirá una justificación motivada, según establece el art. 46.3 de la mencionada ley.

Una vez propuestos los inmuebles como BRL por parte del Ayuntamiento, el informe de la Conselleria competente en materia de cultura para la aprobación del catálogo, tendrá carácter vinculante en lo referente a la inclusión, exclusión y régimen de protección de estos bienes, tal y como se dispone en el artículo 47.3 LPCV.

5.4. –FICHA DE LOS MENCIONADOS BRL.

Deberá elaborarse conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la LPCV. Debiendo además cumplir con el formato e indicaciones contenidos en el anexo VI de la LOTUP y con lo dispuesto en la ficha del anexo II del D62/11.

Se deberá tener en cuenta, en su caso, lo dispuesto en la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, respecto al mencionado anexo VI de la LOTUP.

Para los inmuebles que se encuentran dentro del NHT– BRL, no será preciso dotarles de un entorno específico de protección en virtud del art. 11 del D 62/11. Los inmuebles BRL que se encuentren fuera del NHT-BRL deberán contar con un **entorno específico de protección**. Su criterio de delimitación deberá especificarse en la parte informativa del catálogo. Además, se deberá establecer una **normativa específica** para dichos entornos en virtud del art. 39 y 46 de la LPCV y art. 12 del D62/11, debiendo incluir normativa tanto para los edificios incluidos en el ámbito como para los espacios públicos. Dicha normativa se desarrollará en función de si el entorno de protección afecta a un ámbito urbano o rural, con o sin valores patrimoniales. En cualquier caso, se deberá garantizar que ninguna intervención podrá alterar el carácter del entorno de protección ni perturbar la contemplación del bien.

Por último, se debe recoger que previamente a intervenir en el BRL, se redactará un proyecto que de cumplimiento el art. 35.4 de la LPCV, de conformidad con el art. 50.6 de la misma, en los casos recogidos en el art.13.5 del D62/11.

6. – OTROS BIENES CATALOGADOS.

Se deberá realizar ficha de todos aquellos inmuebles que presenten valores patrimoniales destacados para posibilitar su preservación, dando así cumplimiento al artículo 2.c) de la LPCV, que incluirán en todo caso los inmuebles tradicionales que han servido para otorgar la condición de BRL al NHT, así como de aquellos elementos de especial trascendencia del art. 35.3. de la LPCV de los entornos de protección de los BIC. En el caso en el que haya sido imposible el análisis de la totalidad de un inmueble (por ejemplo por no poder acceder al interior del mismo), se deberá indicar dicha imposibilidad, dejando constancia de ello en el documento. La ficha deberá incluir el contenido de la ficha modelo del Anexo I del D 62/11 y deberá cumplir con lo dispuesto en el anexo VI de la LOTUP.

Se deberá tener en cuenta, en su caso, lo dispuesto en la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, respecto al mencionado anexo VI de la LOTUP.

7. – YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS.

Se deberá justificar que se han incorporado al Catálogo la totalidad de los yacimientos arqueológicos conocidos del término municipal tanto los integrantes de la Carta Arqueológica de la Comunitat Valenciana (la cual se puede consultar en la web de la consellería competente en materia de cultura) como aquellos obtenidos de la "Memoria de Impacto Patrimonial" realizada en virtud del D 208/10.

En cumplimiento del art. 50.3 y 58. 5 de LPCV, los yacimientos arqueológicos de especial valor deben recibir el reconocimiento de Bienes de Relevancia Local y se tiene que delimitar su entorno de protección. En su caso, en función de sus valores, podrán acceder (los yacimientos) a la declaración de Bien de Interés Cultural, como Zona Arqueológica.

En la parte con eficacia normativa del catálogo se deberá indicar, en lo que se refiere a la utilización de los terrenos agrícolas en el ámbito de los yacimientos arqueológicos, que el uso podrá ser el mismo que en el estado actual, con la única condición de que estará prohibida la realización de trabajos de arada a una profundidad superior a treinta centímetros, así como plantar nuevos árboles o arbustos de tallo largo al objeto de minimizar la afección al yacimiento arqueológico.

Se deberá valorar el subsuelo de los bienes que sean propuestos como Bien de Relevancia Local, así como los espacios públicos colindantes de los monumentos de interés local para dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 62/2011, del Consell, en cuanto a las cautelas arqueológicas.

Se deberán elaborar las fichas de Catálogo de los yacimientos arqueológicos correspondientes, por técnicos competentes en la materia. La ficha de catálogo correspondiente a cada yacimiento arqueológico, deberá contener una propuesta de delimitación justificada, así como un área de protección, especificar cuales son los elementos que se protegen, así como una identificación de tipo fotográfico, para un fácil reconocimiento. Se deberá referenciar su emplazamiento sobre plano catastral y coordenadas. La ficha, además de cumplir con lo dispuesto en el anexo VI de la LOTUP y lo dispuesto en el D62/11 en su caso, incorporará:

- Aspectos Informativos: Número de ficha, denominación del yacimiento, coordenadas UTM que identifiquen su posición utilizando el European Terrestrial Reference System (ETRS89), información catastral de las parcelas afectadas, uso actual y edificaciones en caso de existir, datos geográficos (altura sobre nivel del mar, acceso, paisaje...), datos de registro material, otros datos necesarios para describir el yacimiento, estado de conservación y peligro de destrucción, prescripciones para mejorarlo, plano/ foto aérea con identificación del yacimiento, fotografías generales del yacimiento y otros datos de interés.
- Aspectos Normativos: Clase de bien (BIC/BRL/otro), Grado de protección, entorno de protección en caso de requerirse y criterios para futuras actuaciones.

Se deberá tener en cuenta, en su caso, lo dispuesto en la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, respecto al mencionado anexo VI de la LOTUP.

B) RESTO DEL PLAN GENERAL

1. - ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL PLAN GENERAL:

Se deberá identificar en el Plan General, tanto en la parte escrita como en los planos, el contenido del Catálogo que debe formar parte de la ordenación estructural del mismo, en virtud de los artículos 34 y 46 de la LPCV. Dichos elementos son:

- la delimitación de uno o varios Núcleos históricos tradicionales con la categoría de BRL (**NHT-BRL**),
- aquellos Bienes declarados de Interés Cultural (**BIC**),
- los **entornos de protección** de estos BIC,
- los **instrumentos de regulación** urbanística de dichos entornos de BIC,
- el resto de Bienes de Relevancia Local (**BRL**),
- los **entornos de protección** de estos BRL,
- la **normativa de protección** de los anteriores BRL,

- **otros bienes** que por sus características se considere (por ejemplo los elementos de especial transcendencia citados en el artículo 35.3 de la LPCV, las Áreas de Vigilancia Arqueológica (AVA) y Paleontológica (AVP)).

2.- COORDINACIÓN CON EL CATÁLOGO

Se deberán especificar los mecanismos de coordinación entre el PG y su Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos. El Plan establecerá en sus normas urbanísticas la prevalencia de lo determinado en el Catálogo.

3.- SUELO NO URBANIZABLE

El suelo no urbanizable en el que se hallen bienes inmuebles catalogados se deberá calificar como Protegido. La delimitación de los ámbitos de protección deberán adecuarse a parcelas catastrales completas preferentemente.

4.- PROYECTOS DE PLANIFICACION O TRANSFORMACION DEL TERRITORIO

Las normas urbanísticas del Plan General deben citar expresamente en virtud del artículo 11 de la LPCV, lo siguiente:

“Los estudios de impacto ambiental relativos a toda clase de proyectos, públicos o privados, que puedan incidir sobre bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano deberán incorporar el informe de la conselleria competente en materia de cultura acerca de la conformidad del proyecto con la normativa de protección del patrimonio cultural. Aquellos proyectos de planificación o transformación del territorio que por la legislación específica no estén sujetos a trámites de evaluación ambiental pero que comprendan en su ámbito bienes inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano o bienes de naturaleza arqueológica o paleontológica, deberán someterse a informe previo y vinculante de la conselleria competente en materia de cultura. Se estará a lo establecido en el **Decreto 208/2010**, de 10 de diciembre, del Consell.”

"Todo proyecto de planificación o transformación del término que afecte a suelo no urbanizable requerirá de prospección arqueológica previa a su aprobación."

5. – ADVERTENCIA PATRIMONIAL GENÉRICA:

En virtud del artículo 63.1 de la LPCV, se deberá citar de forma expresa en las Normas Urbanísticas del Plan General lo siguiente:

"Si con motivo de la realización de reformas, demoliciones, transformaciones o excavaciones en inmuebles no comprendidos en Zonas Arqueológicas o Paleontológicas o en espacios de protección o áreas de vigilancia arqueológica o paleontológica aparecieran restos de esta naturaleza o indicios de su existencia, el promotor, el constructor y el técnico director de las obras estarán obligados a suspender de inmediato los trabajos y a comunicar el hallazgo en los términos preceptuados en el artículo 65, cuyo régimen se aplicará íntegramente."

C) FORMATO

El Catálogo, y en su caso, el Plan General al que pertenece, se deberá presentar en soporte informático, dos copias (PDF) y una copia en soporte papel. Todo ello con la fecha, la firma de todos los redactores y diligenciado por el Ayuntamiento. Adjunto al documento del Catálogo de Plan General, aquellas cartografías necesarias para ubicar los BIC, los BRL y sus entornos de protección, así como las Áreas de Vigilancia Arqueológica, deberán presentarse en preferentemente en formato GIS, con extensión .shp, siendo posible también su presentación en formato con extensión .dxf.

El documento de catálogo contendrá un índice general con números de pagina (por capítulos, apartados, anexos, relación de fichas, planos, etc.).

D) LEGISLACIÓN SOBRE PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO

Se recuerda que la legislación patrimonial en vigor a la que debe dar cumplimiento el catálogo es la siguiente:

Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano; **Ley 7/2004**, de 19 de octubre, de la Generalitat, de modificación de dicha Ley; **Ley 5/2007**, de 9 de febrero, de la Generalitat, de modificación también de la citada Ley 4/1998; **Ley 10/2012**, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión

Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (modificación Ley 4/1998) y Ley 9/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, del patrimonio cultural valenciano. En adelante **LPCV**.

Decreto 208/2010, de 10 de diciembre, del Consell, por el que se establece el contenido mínimo de la documentación necesaria para la elaboración de los informes a los estudios de impacto ambiental a los que se refiere el artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano. En adelante **D 208/10**.

Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local. En adelante **D62/11**.